

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0741

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad*

y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la

Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.*

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Quinta.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”.* (Lo resaltado me corresponde).

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”** que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; que señala lo siguiente:

“Art. 4.- Órgano Sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL,” actual ARCOTEL “es la Entidad autorizada ... para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....”.

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL” actual ARCOTEL “notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de

la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución 4205-CONARTEL-07 de 19 de septiembre de 2007, resolvió renovar el contrato de concesión del canal de televisión abierta 30 UHF de “TELEVISIÓN MANABITA CANAL 30”, de la ciudad de Portoviejo (actualmente de la ciudad de Manta), provincia de Manabí, celebrado el 3 de marzo de 1995, con la CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, con una vigencia de diez años, esto es **hasta el 3 de marzo de 2015**. Contrato de concesión que actualmente se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TRES.- *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.*

Que, el **28 de abril de 2011**, ante el Notario Décimo Segundo del Distrito Metropolitano de Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, se suscribió el contrato modificatorio mediante el cual, entre otros aspectos se autorizó, a favor de dicha compañía, la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, otorgándole un plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular; esto es **hasta el 28 de abril de 2012**.

Que, el **5 de septiembre de 2012**, ante la Notaria Trigésima Primera Suplente del Distrito Metropolitano de Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, se suscribió el contrato modificatorio, autorizando la reubicación de los sistemas de transmisión, cambio de los sistemas radiantes y aumento de las potencias efectivas radiadas (P.E.R.), de las repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, así como la reubicación de las respectivas estaciones terrenas clase III de recepción, de acuerdo a las características técnicas que ahí se detallan.

Que, la Cláusula Octava de este contrato señala: **“PLAZO DE INSTALACIÓN.-** *El concesionario se compromete a realizar lo dispuesto en el presente contrato en forma correcta dentro del plazo de 90 días otorgado con oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, notificado el 7 de junio de 2012, esto es hasta el 7 de septiembre de 2012.”.*

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-2534 de 23 de mayo de 2013 (DTS: 48506), entre otros aspectos, informó lo siguiente:

- Mediante oficio s/n del 27 de abril de 2012 y oficio s/n de 24 de mayo de 2012, el Gerente General de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, solicitó las inspecciones a las estaciones repetidoras a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos.
- El 10 de mayo de 2012 en la Isla Santa Cruz y el 29 de mayo de 2012 en la Isla San Cristóbal, se efectuaron las inspecciones de las instalaciones y la verificación de los parámetros de operación de las estaciones repetidoras del sistema de televisión abierta denominada TV. MANABITA CANAL 30, matriz de la ciudad de Manta, autorizadas para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora; por lo que se generaron los informes técnicos No. IN-DRG-2012-0153 e IN-DRG-2012-0154 de 30 de mayo de 2012, mediante los cuales se

determinó: *"Repetidora de Puerto Ayora-Isla Santa Cruz- Canal (29) 1.- Las coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor son diferentes a las establecidas en el contrato, siendo su actual ubicación en el terminal Terrestre de Puerto Ayora, dentro del perímetro urbano, con las coordenadas: 90°19'26.7" W / 00° 44'16.6"S. Repetidora de Puerto Baquerizo Moreno-Isla San Cristóbal-Canal (29): 1.- Las coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor son diferentes a las establecidas en el contrato, siendo su actual ubicación en el sector Divino Niño de Puerto Baquerizo Moreno, dentro del perímetro urbano, con las coordenadas: 89°36'15.4"W/00°0.1"S. Se recomienda dar un plazo a la estación de televisión denominada "TV MANABITA CANAL 30", del concesionario la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, para que opere de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión firmado el 28 de abril de 2011."*

- Con oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, el Delegado Regional Insular Galápagos, comunica al concesionario de TV. MANABITA CANAL 30, que una vez realizadas las respectivas inspecciones, el 10 de mayo en la Isla Santa Cruz y el 29 de mayo de 2012 en la Isla San Cristóbal, para verificar los parámetros de operación de las repetidoras que debían servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, respectivamente, se determinó que las mismas se encontraban operando con características diferentes a las autorizadas en el contrato modificatorio suscrito el 28 de abril de 2011. Por lo que le otorga un plazo de 90 días contados a partir de la notificación de dicho oficio, para que opere con las características técnicas estipuladas en su contrato.
- De acuerdo con la cláusula octava del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, con el que se autoriza la reubicación de los sistemas de transmisión y de las estaciones terrenas Clase III de recepción, de las repetidoras de TV. MANABITA CANAL 30, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, el concesionario se compromete a realizar lo dispuesto en dicho contrato, en forma correcta, dentro del plazo de 90 días otorgado con oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, notificado el 7 de junio de 2012, esto es, **hasta el 7 de septiembre de 2012.**
- Mediante comunicación de 14 de agosto de 2012 (ingreso DRM No. 00345), dirigida al Delegado Regional Manabí, el Gerente General de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, concesionaria de la estación de televisión TV. MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, informa que por razones de fuerza mayor, su estación terrena Clase III de transmisión principal y de respaldo (backup), se encuentran con daños técnicos, debido a la bajada y subida del flujo eléctrico en su oficina principal de la ciudad de Manta, por lo que solicita que se le autorice un tiempo prudente para superar estos daños, adjuntando el informe técnico de respaldo.
- Ante este pedido, con memorando DRG-2012-00730 de 22 de agosto de 2012, el Delegado Regional Insular Galápagos, señala: *"Mediante Oficio DRG-2012-00274 del 31 de mayo de 2012, (...) la Delegación Regional Galápagos, en razón de encontrar a las estaciones repetidoras de Santa Cruz y San Cristóbal, operando en lugares distintos a los autorizados, procedió conforme al artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, concediéndole 90 días de plazo para que el concesionario realice los correctivos a su sistema, contados a partir de la fecha de su notificación efectuada el 7 de junio de 2012, en consecuencia finalizando el plazo el próximo 5 de septiembre de 2012. (...) El tiempo solicitado para suspensión, no está definido por el concesionario; por lo que es indispensable establecer el tiempo de suspensión hasta un máximo de 90 días, conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; considerando adicionalmente que la suspensión de la estación satelital matriz, no implica suspender la verificación de la ubicación de las estaciones repetidoras de la Provincia de Galápagos, una vez que se haya concluido el plazo concedido para reubicación de los transmisores."*
- Con memorando DRG-2012-00890 de 9 octubre de 2012, remite el informe técnico IN-DRG-2012-0352, relacionado con las inspecciones realizadas el 25 de septiembre de 2012 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, y el 28 de septiembre en la ciudad de Puerto Ayora, a las repetidoras de TV. MANABITA CANAL 30, en el que se concluye que: *"Las estaciones repetidoras de televisión operan de acuerdo con las características técnicas de operación de*

los sistemas autorizados en el contrato modificatorio firmado el 05 de septiembre de 2012. En las zonas de cobertura de las 2 estaciones repetidoras, se detecta las portadoras de audio y video activas, pero no se transmite la programación debido a daños en la estación Satelital de subida a Satmex 5, en la ciudad de Manta; evento que ha sido notificado por el concesionario a este Organismo Técnico de Control, mediante oficio sin número del 14 de agosto de 2012, ingresado con hoja de trámite 00345-2012."

- Mediante memorando DRT-2012-03577 de 29 de octubre de 2012, el Director Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, señala que de acuerdo con lo informando en memorando DRG-2012-00890 de 9 de octubre de 2012, las repetidoras de TV. MANABITA CANAL 30 que sirven a las ciudades de Puerto Ayora (canal 29) y Puerto Baquerizo Moreno (canal 29), operan de acuerdo a las características técnicas autorizadas en el contrato modificatorio, sin transmitir programación, debido a daños en la estación terrena Clase III de transmisión, lo que es corroborado en el informe anexo a la comunicación de 14 de agosto de 2012 (ingreso DRM No. 00345), en tal virtud, las mencionadas repetidoras no cumplen lo establecido en la Cláusula Octava del contrato de concesión suscrito el 28 de abril de 2011 y artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- En memorando DRM-2012-00841 de 26 de diciembre de 2012, el Delegado Regional Manabí, en atención al memorando DJR-2012-02261 de 10 de diciembre de 2012, en el que se solicitó un informe detallado de lo señalado por el Gerente General de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, concesionaria de la estación de televisión TV. MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, en la comunicación de 14 de agosto de 2012 (ingreso DRM No. 00345) en el que se indicó que por razones de fuerza mayor, su estación terrena Clase III de transmisión principal y de respaldo (backup), se encuentran con daños técnicos, debido a la bajada y subida del flujo eléctrico en su oficina principal de la ciudad de Manta; en el cual indica que al trámite 00345-2012 se adjunta un informe detallado de los problemas técnicos presentados con los equipos del enlace satelital que sube la información para que pueda ser transmitida en la provincia de Galápagos, mismo que fue elaborado por la empresa INRETEL CIA. LTDA. y suscrito por el Ing. Gino Camino; que una vez analizada la información, debido a que la **suspensión de emisiones** no se presentaba en dicha Jurisdicción, se derivó el trámite a la Delegación respectiva.
- Mediante memorando DRT-2013-00702 de 5 de febrero de 2013 el Director Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión (S), señala que revisada la documentación contenida en el sistema documental ONBASE de la estación de televisión denominada TV. MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, y sus repetidoras, se verificó que no existe respuesta alguna en relación con la petición efectuada mediante comunicación de 14 de agosto de 2012 por parte del Gerente General de la compañía concesionaria, para que se autorice un plazo prudente para superar los daños en la estación terrena Clase III de transmisión.
- A través del memorando ITC-2013-00051 de 27 de febrero de 2013, la Intendencia de Control Técnico dispuso al Delegado Regional Galápagos que previo a la verificación de correcta operación, suscriba el Acta de Puesta en Operación de las estaciones repetidoras de televisión denominada TV. MANABITA CANAL 30, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno.
- En memorando DRG-2013-00348 de 17 de abril de 2013, suscrito por el Delegado Regional Galápagos, se informa sobre la nueva verificación de parámetros técnicos a las repetidoras de la estación de televisión abierta denominada TV. MANABITA CANAL 30, (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que debían servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 29) y Puerto Ayora (canal 29), indicando que su infraestructura está instalada de acuerdo a las características técnicas autorizadas en el contrato respectivo, pero que a esa fecha no se están receptando los contenidos o programación procedente de la matriz, por lo que se observa en los receptores una pantalla negra, debido a la ausencia de conexión satelital con la estación matriz, concluyendo que dichas repetidoras no están prestando el servicio a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, por lo que no están operando de acuerdo a lo autorizado, lo que no permite la suscripción del Acta de Puesta en Operación.

- Mediante memorando DRT-2013-01815 de 15 de mayo de 2013, la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, entre otros aspectos señala: "... de acuerdo con lo informado en memorando DRG-2013-00348 de 17 de abril de 2013, las repetidoras de TV. MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora (canal 29) y Puerto Baquerizo Moreno (canal 29), han instalado su infraestructura de acuerdo a las características técnicas autorizadas en el contrato modificadorio, sin operar ni transmitir programación regular, esta Dirección considera que las mencionadas repetidoras no han cumplido lo establecido en la Cláusula Octava del contrato de concesión suscrito el 28 de abril de 2011 y artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, finalmente, la Ex SUPERTEL en su oficio ITC-2013-2534 de 23 de mayo de 2013, concluyó que, "tomando en cuenta que las repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que debían servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 29) y Puerto Ayora (canal 29), no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato dentro del plazo de un año que tenía para hacerlo, a pesar de habersele concedido 90 días para que efectúe las modificaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; este Organismo Técnico de Control considera que se debería iniciar el proceso de terminación del contrato suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, en cumplimiento con el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-2640-M de 10 de diciembre de 2013, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de terminación de los contratos de concesiones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Revisado el expediente del caso que se analiza, se desprende que, el 28 de abril de 2011, se autorizó a favor de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, concesionaria de la estación de televisión TV MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, la concesión del canal 29 para servir con repetidoras de su estación a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, otorgándole el plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular; el representante legal de la compañía concesionaria mediante comunicaciones de 27 de abril y 24 de mayo de 2012, solicitó se efectúe la inspección de inicio de operación; la Delegación Regional Galápagos de la SUPERTEL realizó el 10 y 29 de mayo de 2012, las inspecciones técnicas a dichas estaciones, en las que se determinó que operaban con características diferentes a las autorizadas; por lo que mediante oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, le otorgó el plazo de 90 días para que realice las correcciones respectivas.

No obstante, la compañía concesionaria no dio cumplimiento a lo dispuesto, toda vez que la SUPERTEL señala que con memorando DRG-2013-00348 de 17 de abril de 2013, la Delegación Regional Galápagos, informa sobre una nueva verificación de parámetros técnicos a las mentadas repetidoras, indicando que su infraestructura está instalada de acuerdo a las características técnicas autorizadas en el contrato respectivo, pero que a esa fecha no se están receptando los contenidos o programación procedente de la matriz, por lo que se observa en los receptores una pantalla negra, debido a la ausencia de conexión satelital con la estación matriz, concluyendo que dichas repetidoras no están prestando servicio a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, por lo que no están operando de acuerdo a lo autorizado, lo que no permite la suscripción del Acta de Puesta en Operación.

Al no haber operado la compañía concesionaria conforme las características autorizadas en el contrato de concesión, esto es dentro del plazo de un año, así como tampoco dentro del plazo de 90 días otorgado por el Organismo Técnico de Control, contraviene con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 de su Reglamento General, como la cláusula octava de los contratos modificatorios. Enmarcándose en la causal de terminación de contratos de concesión constante en el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN".

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades debería resolver el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato modificatorio de concesión suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Portoviejo (actual Manta), así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Arts. 28 y 29 de su Reglamento General y cláusulas contractuales; en aplicación de lo dispuesto en el Art. 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; para lo cual se deberá observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN".

Que, con oficio SNT-2013-1216 de 16 de diciembre de 2013, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-2640-M de 10 de diciembre de 2013, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1718-M de 09 de noviembre de 2015, actualizó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-2640-M de

10 de diciembre de 2013; y, consideró que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato modificatorio de concesión suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio ITC-2013-2534 de 23 de mayo de 2013, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2013-2640-M de 10 de diciembre de 2013 y ARCOTEL-DJR-2015-1718-M de 09 de noviembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

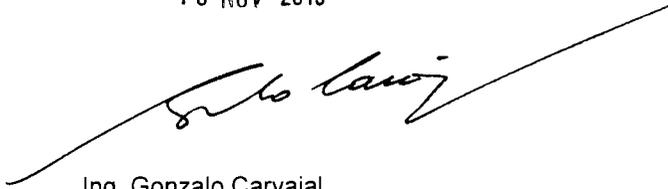
ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato modificatorio de concesión suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV. MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. La administrada en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 NOV 2015



Ing. Gonzalo Carvajal
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación 

